

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0314-1PO1-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones a la Ley Federal de Derechos, para crear el fondo de desarrollo y reconocimiento del sector minero.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Bernardo Ríos Cheno.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	12 de octubre de 2021.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de octubre de 2021.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Incluir que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos podrán ser empleados en acciones para constituir el Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero. Determinar que la recaudación total que se obtenga de los derechos se destinará en un 75% al Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero, el 15% a la Secretaría de Economía y el 10% restante al Gobierno Federal. Establecer que la integración del Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero será en un 50% para municipios de los estados y las Alcaldías de la Ciudad de México en las que se desarrollan o desarrollaron actividades mineras; 40% a las entidades federativas y el 10% para indemnizar a las personas que tuvieron accidentes, riesgos o desastres vinculados con actividades mineras.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 271.</b> Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y de los servicios de salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:</p> <p><b>I.</b> La construcción, remodelación y equipamiento de espacios públicos urbanos;</p> <p><b>II. a la IV. ...</b></p>	<p align="center"><b>DECRETO</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>reforma</b> el primer párrafo y la fracción I del artículo 271 y se <b>adicionan</b> los párrafos terceros, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 275, ambos de la Ley Federal de Derechos, para quedar como siguen:</p> <p><b>Artículo 271.</b> Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos, de los servicios de salud, <b>para constituir el Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero</b>, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:</p> <p><b>I.</b> La construcción, remodelación, equipamiento <b>y mejora de los</b> espacios públicos urbanos, <b>así como para el desarrollo, principalmente de los municipios que realicen actividades mineras;</b></p> <p><b>II. ...;</b> <b>III. ...;</b> <b>IV. ...</b></p>

**Artículo 275. ...**

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 85% a la *Secretaría de Educación Pública, la cual en un 80% de la recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar* en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para *desempeñar las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 275.** Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un **75% al Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero**, en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, **el 15% a la Secretaría de Economía y el 10% restante al Gobierno Federal**, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

**El Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero se integrará como sigue:**

**a) 50% para municipios de los estados correspondientes y en su caso para las Alcaldías de la Ciudad de México en las que se desarrollan o desarrollaron actividades mineras;**

**No tiene correlativo**

**b) 40% a las entidades federativas correspondientes, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y**

**c) 10% para indemnizar a las personas que tuvieron accidentes, se enfrentaron a riesgos o se vieron inmersos en desastres vinculados con actividades mineras, con independencia de las responsabilidades que deriven para los titulares de concesiones y asignaciones mineras, conforme a la legislación vigente.**

**Los recursos serán distribuidos entre Alcaldías de la Ciudad de México y municipios de las entidades federativas correspondientes, tomando como base el porcentaje del valor de la actividad extractiva, tanto de municipios de los Estados, como de las Alcaldías de la Ciudad de México, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.**

**Para aplicar los recursos del Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero, se conformará en cada entidad federativa un Comité , el cual estará integrado por un representante del**

**Gobierno Federal, un representante del Gobierno del Estado o de la Ciudad de México; un representante del o de los municipios o alcaldía en donde se localicen las actividades mineras; un representante de las empresas mineras quien tendrá voz pero no voto en la decisiones, y un representante de dichas comunidades indígenas o agrarias si fuese el caso.**

**Los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.**

**Con periodicidad trimestral, las entidades federativas deberán publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet, y entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que reciban, el ejercicio y destino del Fondo de desarrollo y reconocimiento del sector Minero, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

*Jacquelin Camacho Gómez.*